



RESOLUCION No. CSJMER18-19  
23 de enero de 2018

*"Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2018 00003 00"*

**Magistrada Ponente (E): CAROL ELIZABETH BERMUDEZ CANO**

**CONSIDERANDO**

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la señora Doris Milena Gallego Ravelo, quien tiene la calidad de administradora de la propiedad horizontal demandante en el Proceso Ejecutivo Singular No. 5001 40 03 002 2011 00666 00, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, en la que manifiesta un presunto retraso en el trámite.

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la señora Doris Milena Gallego Ravelo y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA**

**1. CONTENIDO DE LA QUEJA:**

La señora Doris Milena Gallego Ravelo, en calidad de administradora de la propiedad horizontal demandante en el proceso objeto de este trámite, en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ18-3, presentó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Ejecutivo Singular No. 50001 40 23 002 2011 00666 00, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, en la que manifiesta un presunto retraso en el trámite, señalando que han transcurrido cerca de 6 años desde que se presentó la demanda hasta la fecha, en la que no se ha logrado que continúe con el trámite, pese a las múltiples solicitudes del apoderado de la demandante para que se profiera auto de seguir adelante con la ejecución y se decreten medidas cautelares, aunado a que el Juzgado vinculado ha incurrido en error adoptando decisiones contrarias al ordenamiento jurídico y manifestó que a la fecha no se han resuelto los recursos presentados contra la nulidad decretada de oficio.

Y también solicita que se compulse copias a la Sala Disciplinaria, si es el caso para que se investiguen las actuaciones de los abogados que han representado a la demandada, por las maniobras dilatorias que han realizado con el fin de entorpecer el normal desarrollo del proceso.

## 2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Recibido el asunto en la Secretaría de esta Seccional el 17 de enero de 2018, de conformidad con el informe de la Secretaría Ad Hoc de 17 de enero del año en curso, se avocó conocimiento de dicha solicitud en la misma fecha y cuyo antecedente conllevó a emitir el Oficio No. CSJMEO 18-64 de 17 de enero de 2018, en el que se requirió al funcionario judicial vinculado, para que rindiera sus explicaciones acerca de los hechos expuestos por la peticionaria y allegara el proceso en calidad de préstamo con el fin de realizar Visita Especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

### EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

## 3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

### 3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Henry Severo Chaparro Carrillo, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad de la peticionaria, se centra en el tiempo que ha transcurrido desde que se presentó la demanda y hasta la fecha no se ha logrado tener un avance en el proceso, en el que se ordene seguir adelante con la ejecución y decretar las medidas cautelares correspondientes, así como las actuaciones dilatorias realizadas por los apoderados de la demandada que hacen incurrir en error al Despacho vigilado y no permiten el avance del proceso.

Ante este panorama y en aras de verificar los hechos expuestos por la quejosa, se procedió a realizar Visita Especial al expediente y a analizar el informe rendido por el funcionario vinculado al respecto, en cuya primera diligencia se encontró se trata de un Proceso Ejecutivo Singular que fue repartido al Despacho vinculado el 3 de octubre de 2011 y se observan memoriales presentados el 4 de mayo de 2015 y 15 de julio de 2016, por el apoderado de la demandante, en los que solicita que se prosiga con la ejecución, mismas que fueron resueltas mediante auto de 28 de febrero de 2017, en el que se resuelve seguir adelante con la ejecución del proceso.

Así mismo, en el cuaderno de excepciones previas, se observan solicitudes del apoderado de la demandante, para que se emita auto que ordena seguir adelante con la ejecución y mediante auto de 31 de agosto de 2017, se declara la nulidad de las actuaciones surtidas desde el 19 de mayo de 2015 y corre traslado del recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago, el cual fue resuelto en providencia de 19 de diciembre de 2017, al no reponer la decisión y concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, remitiéndolo al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad para que resuelva la solicitud de alzada, el cual se encuentra pendiente de ser resuelto.

Finalmente, se observa en el expediente inspeccionado que cada actuación que se ha desarrollado en el curso del proceso, ha tenido intervención de los apoderados de las partes, situación que genera que la actividad judicial se prolongue en el tiempo, al tener que resolver las peticiones y recursos que presentan cada uno de ellos, lo que justifica el tiempo que ha transcurrido desde que se presentó la demanda a la fecha.

En cuanto al informe rendido por el funcionario judicial vinculado, en el que señala que se encuentra pendiente el cumplimiento de lo resuelto mediante providencia de 19 de diciembre de 2017, en la que se concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo, el cual se encuentra en trámite en la instancia superior.

Por lo anterior, este Consejo Seccional pudo establecer que en el asunto que hoy nos ocupa, no ha existido un retraso en la adopción de las decisiones, sino que se trata de un proceso que se ha prolongado en el tiempo, al tener la intervención activa y permanente de los apoderados judiciales de las partes, que hacen uso de todas sus herramientas jurídicas y legales permitidas para la adecuada defensa de los intereses de sus representados.

Respecto de los errores de derecho en los que ha incurrido el Juzgado vigilado en el desarrollo del proceso, se debe indicar que se observaron 2 autos en los que se decretaron nulidades de las actuaciones judiciales del Despacho, las cuales fueron detectadas a tiempo y resueltas por el Juez, en auto de 31 de agosto de 2017, sobre el trámite del recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del Código de Procedimiento Civil, norma aplicable al caso concreto y la otra nulidad se decretó mediante auto de 26 de junio de 2014 por solicitud del apoderado del demandado.

Estas actuaciones judiciales no pueden ser calificadas como actos dilatorios por parte del apoderado de la demanda, ni por parte del Juez, puesto que lo que se busca con ellas, es enderezar lo que se desborda del curso normal del proceso y continuar con el adecuado desarrollo del mismo, en aras de no afectar las garantías procesales de los intervinientes.



Ahora bien, respecto de la ausencia de pronunciamiento por parte del Juzgado vinculado acerca de los recursos interpuestos contra la providencia de 31 de agosto de 2017, se debe indicar que una vez revisado el Sistema Justicia XXI, en el que se registran las actuaciones procesales, se pudo observar la anotación de 19 de diciembre de 2017, en la que se resolvió mencionado recurso, que a folios 89 a 96 del cuaderno inspeccionado en la Visita Especial al proceso, señala que no repone la decisión adoptada y concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, el cual se encuentra en trámite de segunda instancia y sobre esta decisión, se observa recurso de reposición interpuesto el 15 de enero de 2018, presentado por el apoderado de la demandante.

También, se puede establecer que si bien es cierto, el proceso vigilado se encuentra activo desde hace 6 años, en el mismo no se observan maniobras dilatorias, como lo pretende hacer ver la quejosa, sino que se ha tratado de una intervención permanente de los apoderados, lo que genera que el proceso tenga un mayor movimiento de entradas y salidas del Despacho, que por consiguiente conllevan a que tarde más tiempo para resolver, teniendo en cuenta los turnos de los expedientes que maneja el Juzgado.

Y las actuaciones que adelanta el Juez en el proceso, hacen parte de la autonomía e independencia judicial de la que gozan los funcionarios judiciales, por lo que las inconformidades que tengan que ver con los asuntos que se ventilan directamente en el asunto que hoy nos ocupa, deben ser debatidos y resueltos en esa instancia judicial, puesto que a través de este mecanismo administrativo no es dable intervenir sobre este principio inherente a la función judicial.

Además se observa que la inconformidad relacionada con el pronunciamiento respecto del recurso interpuesto contra la decisión de 31 de agosto de 2017, ha sido resuelta por el servidor judicial mediante providencia de 19 de diciembre de 2017, la cual ya es conocida por las partes, puesto que el 18 de enero de 2018, el apoderado de la demandante ha presentado el respectivo recurso de ley, por lo que nos encontramos ante un hecho superado.

Y finalmente se advierte a la peticionaria que el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, no tiene como finalidad dar celeridad o impulso a los procesos, sino determinar si ha habido por parte del servidor judicial alguna actuación que afecte la oportuna y eficaz administración de justicia, que en el caso que nos atañe no se ve manifestada.

Por las razones expuestas, este Consejo Seccional estableció que las actuaciones procesales desplegadas por el servidor judicial vinculado no han afectado la buena marcha de la oportuna y eficaz administración de justicia, por lo que no existe correctivo o anotación en el presente trámite administrativo, aunado a que la inconformidad de retraso en el pronunciamiento respecto de los recursos interpuestos contra la providencia de 31 de agosto de 2017, se configura como un hecho superado, toda vez que mediante auto de 18 de enero del año en curso, el Juez vinculado los resolvió y en tal virtud, se procederá a dar por terminadas las presentes diligencias y una vez en firme, se ordenará a su respectivo archivo, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1:** Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del funcionario judicial, HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO, Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio, en las actuaciones judiciales desplegadas en el Proceso Ejecutivo Singular No. 50001 40 23 002 2011 00666 00, que cursa en ese Despacho, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO 2:** Notificar la presente decisión al Juez vinculado, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

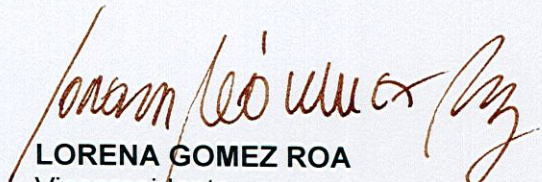
**ARTÍCULO 3:** Comunicar la presente decisión a la quejosa, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTÍCULO 4:** Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

**ARTÍCULO 5:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los veintitrés (23) días del mes de enero de dos mil dieciocho (2018).

  
**LORENA GOMEZ ROA**  
Vicepresidente

REDM/GARC  
EXTCSJMEVJ18-3 de 17/en/2018.

